

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, contra el auto de 26 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho lo requirió, a fin que procediera a actualizar el avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-29257, con fundamento en:

ANTECEDENTES

Indica el apoderado judicial de la ejecutante que, el avalúo comercial se allegó en fecha del 07 de octubre de 2020 y el despacho por auto de 05 de febrero de la anualidad dio traslado del mismo a la contraparte, y el día 16 de junio de 2021, se solicitó fecha para diligencia de remate.

Manifiesta el recurrente que la demora se debe a la congestión del despacho en resolver la petición desde que se presentó el avalúo hasta la fecha de pronunciamiento del auto de 26 de agosto de 2021, por lo que solicita se reponga el auto atacado y se fije nueva fecha y hora para la diligencia de remate.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

El recurrente solicita se reponga el auto atacado, por cuanto el avalúo comercial del inmueble se allegó en la fecha del 02 de octubre del año 2020, y fue

hasta el 05 de febrero de 2021, que este despacho mediante auto de esa fecha procedió a correr traslado del mismo a la contraparte.

Si bien es cierto, mediante providencia de 05 de febrero de 2021, el despacho corrió traslado de los avalúos allegados por el ejecutante a la parte demandada, no se percató que la fecha de elaboración del avalúo comercial del inmueble, data de octubre de 2019 y fue allegado en el mes de octubre del año 2020 por el demandante, cuando dicho avalúo estaba a expensas de cumplir un año de realizado; por eso al momento de estudiar la viabilidad de fijar fecha para la diligencia de remate, tal como lo dispone el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012, esta juzgadora al verificar con exactitud la fecha en que había sido elaborado el avalúo comercial, pudo constatar que tenía aproximadamente 1 año y 10 meses de elaborado, lo que conlleva a desmejorar los derechos y garantías del ejecutado.

Se le indica al apoderado recurrente, que se ordenó la actualización del avalúo comercial del inmueble no con base a la fecha en que fue arrimado al despacho judicial, sino teniendo en cuenta la fecha de elaboración del mismo, por lo cual, a fin de proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada en su escrito de recurso, debe proceder a allegar al despacho, un avalúo comercial vigente, tal como se le indicó en auto de 26 de agosto de 2021.

DECISIÓN

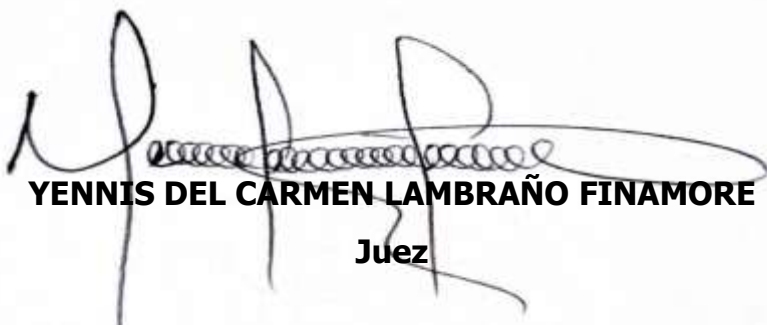
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 26 de agosto de 2021., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4d0014a8c4a48799c382e87fedb22bd1e4e4832d930f80cd93cea5c6f28075

Documento generado en 05/10/2021 04:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 500013103003 2015 00039 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021

Póngase en conocimiento de las partes, los memoriales allegados por el perito Jorge Delgadillo obrantes en el archivo PDF 46 del expediente digital, los cuales corresponden a las respuestas dadas por la Agencia Nacional de Tierras y la Secretaría de Planeación de Cumaral – Meta, respecto del predio objeto de Litis.

Requírase al perito Jorge Delgadillo, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta a la solicitud elevada por el demandante Abdeljamid Abdala Flórez, obrante en el archivo PDF 47 del expediente digital. Remítase al perito mencionado dicho memorial.

Fenecido el término otorgado, ingrese al despacho nuevamente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7dd39153e7e7918d7f8f5d9d8ee1227fa231d02e2a177427a2ab13ab914bef2

Documento generado en 05/10/2021 04:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 500013103003 2015 00039 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021

Entra el despacho a resolver de manera conjunta los recursos de reposición presentados por el apoderado de los señores Abdala Jamid Abdala Flórez, Richard Gutiérrez Abdala y Zamira Gutiérrez Abdala, y por otra parte por el demandado Oscar Yerman Castañeda Aguirre, contra el numeral 1º del auto de 19 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito Jorge Delgadillo, el cual obra en el plenario digital.

ANTECEDENTES

El primero de los recurrentes fundamenta su recurso, teniendo en cuenta que por auto de 30 de junio del presente año, y de conformidad con lo normado en el artículo 228 del C. G. del P., se dio a conocer a las partes el dictamen pericial referido junto con las respuestas emitidas por la curaduría primera de Villavicencio, traslado que de conformidad con el artículo citado es de tres días a partir del siguiente día hábil a la notificación, por lo que el término para solicitar adiciones, aclaraciones, complementaciones, presentar un nuevo dictamen o citar al perito para interrogatorio, inició el 02 de julio y venció el 06 de julio de la anualidad, por lo que este quedó en firme y se precluyó la oportunidad de las partes para controvertir este dictamen, concluyéndose que cuando este primer auto se puso de presente y si los demás guardaron silencio es porque se estuvo de acuerdo con la pericia aportada. Como quiera que el dictamen quedó en firme desde el 06 de junio y ponerlo nuevamente en conocimiento sería revivir términos precluídos, se iría en contra del principio de debido proceso, lealtad procesal, preclusividad e igualdad de armas. Por esto solicita se revoque el numera primero del auto atacado y se continúe con el trámite que corresponde.

El segundo de los recurrentes, manifestó que el dictamen pericial que se pone en conocimiento de las partes ya fue puesto a disposición de las mismas, esto por auto de 30 de junio de 2020, allí también se puso en conocimiento la respuesta

elevada por la curaduría urbana de Villavicencio. Dijo que, ese auto anterior y dictamen las partes tuvieron oportunidad de apreciarlo, y todos guardaron silencio ante este hecho, por lo cual se entiende que la totalidad de las partes estuvieron de acuerdo con el mismo y quedó en firme el día 7 de julio del año que avanza, esto hace más de 45 días, por lo que no se puede poner en conocimiento nuevamente el dictamen, pues ya ocurrió y está en firme, por lo cual solicita se reponga el proveído y se continúe con el trámite procesal que corresponde.

Por último eleva solicitud correspondiente en que el despacho rechace los testimonios pendientes de recepcionar, porque los mismos no guardan relación con el trámite divisorio, ya que estos no ofrecerán certeza frente a la división del predio objeto de Litis.

Surtido el traslado de rigor, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Es cierto pues, lo relatado por los recurrentes en su escrito de recurso, toda vez que el despacho por auto de 30 de junio de 2020, dispuso poner en conocimiento de las partes del proceso el dictamen pericial y la respuesta de la curaduría urbana primera de Villavicencio, las cuales fueron allegadas por el perito Jorge Delgadillo, que obran en los archivos PDF 26 y 31 del expediente digital.

Providencia que se notificó por estado el 01 de julio de 2021, por lo cual, las partes del proceso, de conformidad con lo normado en el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso, contaban con el término de tres días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo puso en conocimiento, es decir los tres días fenecían el 07 de julio del presente año, termino en que no se evidenció que alguna de las partes hayan presentado solicitud referente al dictamen, tal como lo señala el referido artículo, por lo que se entiende que las

partes del proceso están conformes con la pericia rendida, por lo tanto, no puede el despacho revivir términos precluidos.

Por las anteriores razones, se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de 19 de agosto de 2021, entendiéndose que el dictamen pericial se puso en conocimiento de las partes mediante providencia de 30 de junio de la anualidad.

DECISIÓN

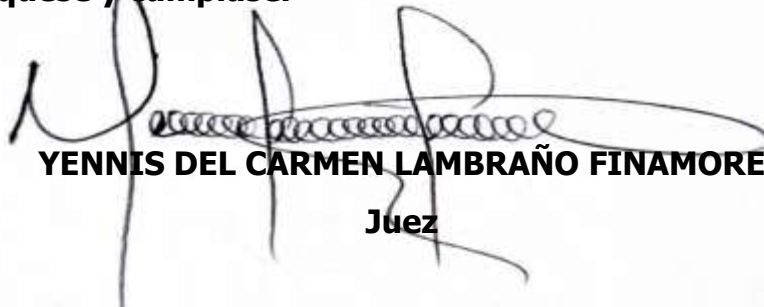
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral primero del auto de 19 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas. En todo lo demás manténgase incólume el proveído atacado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3505326affd1dbb2bab586b709538fce91e821eb1d7dc96a7357be3a534aadf2

Documento generado en 05/10/2021 04:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2016 – 00217 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.-Respecto a la solicitud de la ejecutada de suspensión del proceso por actuación penal sobreviniente, se advierte que no se accederá a la misma, ya que la parte debe estarse a lo dispuesto en los autos de 21 de julio de 2017 y 26 de julio de 2018, en los cuales se le ha señalado las razones por las cuales no se suspenderá el proceso de referencia.

2.- Requiérase a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2020, respecto de la notificación de los allí vinculados.

3.- El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, la cual asciende a la suma de COP\$3'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e6dbe881c3abb74ab2a10afea4498b4f3dd82cb047a5ce03e82d8cee31b7d6

Documento generado en 05/10/2021 04:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00385 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021

De conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante en el archivo PDF "63AcocibAllegaDictamenPericial".

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53bea064dab589290c44033577276662da1edce20367b0236bf58064759a762

Documento generado en 05/10/2021 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 500013103003 2017 00385 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada del llamado en garantía Rene Eduardo Covelli, contra el auto de 22 de junio de 2021, en lo que respecta a que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda en calidad de llamado en garantía “toda vez que este no figura como demandado dentro del proceso de la referencia”.

ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente que, mediante mensaje de datos allegó al despacho escrito de contestación al llamamiento en garantía y contestación a la demanda, bajo las facultades otorgadas por el artículo 66 del CGP. Mencionó los pronunciamientos del despacho en los autos de 22 de junio del presente año, indicando que en el primero de ellos el despacho acertadamente consideró que la contestación al llamamiento en garantía fue oportuna y se tuvo en cuenta, pero en el segundo auto consideró no tener en cuenta la contestación de la demanda, ya que el llamado en garantía no figura como demandado, siendo esta decisión la que no comparte la apoderada, y ruega sea revocado a fin que no se vulneren las garantías constitucionales y procesales al llamado en garantía.

Señaló que se debe tener en cuenta lo dispuesto en sentencia C-170 de 2014, la cual desarrolla aspectos sobre los actos que puede ejercer el llamado en garantía como tercero, toda vez que, a pesar de que el señor Covelli funge como llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales como contestar demanda, si es llamado por el demandado, proponer excepciones previas, de mérito o mixtas, pero el despacho desconoce el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su cliente como garantía constitucional, pues contestaron la demanda a fin de defenderse de la relación jurídico sustancial principal que inicia el conflicto, además que el llamamiento fue sobreviniente al decretarse una nulidad procesal por indebida notificación por parte del llamante.

Dijo que el llamado en garantía puede contestar la demanda, por lo cual se le debe notificar el auto admisorio, pues para él es fundamental conocer la demanda, ya que puede contestar en un solo escrito o separado la demanda y el llamamiento en garantía, siendo que este tiene derecho a conocer la demanda, anexos y el auto que la admitió, y cuenta con el término de traslado a partir del día siguiente al día del envío del correo.

Por ello, solicita se revoque el auto de 22 de junio de 2021, en su defecto, se tenga por contestada la demanda dentro del término y se proceda a resolver frente a las pruebas solicitadas en las contestaciones y sean practicadas en la próxima audiencia.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Para resolver, debe el despacho determinar si le asiste razón o no a la llamada en garantía respecto del derecho que le asiste de contestar la demanda de referencia, cuando ella no es demandada dentro del asunto, sino simplemente es llamada en garantía por parte de uno de los demandados del asunto.

El artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, respecto del trámite del llamamiento en garantía, ha dispuesto que: *"Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...) el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*.

Como primera medida tenemos que para el día 07 de abril del presente año, se había convocado a audiencia de instrucción y juzgamiento, pero dentro del curso de la misma, la apoderada del llamado en garantía propuso una nulidad, la cual el

despacho consideró procedente declararla, y como quiera que el llamado estuvo presente en esta diligencia, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se le otorgó el término de veinte (20) días a fin que se pronunciara respecto del llamamiento en garantía que hizo la clínica Marta.

Bien es cierto que el inciso segundo del artículo citado anteriormente, dispone que el llamado en garantía en un solo escrito o por aparte, si a bien lo considera, podrá contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso – Parte General" hace mención respecto de la contestación de demanda y del llamamiento, señalando que: *"la posibilidad se predica para todos los eventos del llamamiento, es decir, puede el llamado contestar la demanda, y , obviamente, también la demanda del llamamiento, sin que importe para nada que esta la realice la parte demandante, lo cual puede hacer en escrito único o por separado a elección del llamado, sin que una conducta condicione a la otra, es decir, que bien puede tan solo dar respuesta a la demanda o al llamamiento. (...) Esta expresa facultad para que a toda persona a quien se llame en garantía pueda contestar la demanda y además el escrito de llamamiento, reviste una especial importancia práctica por cuanto habilita al llamado en garantía, para excepcionar con idénticas facultades de las que goza el demandado, de modo que si este dejó de alegar algún hecho exceptivo de los que requieren solicitud de parte como la prescripción, el llamado podrá proponerla, lo que encuentra su razón de ser en que el resultado de la sentencia en cuanto a las partes, es determinante respecto de la decisión a tomar frente al llamamiento".*

De lo brevemente expuesto, se puede colegir que, si es decisión del llamado en garantía el contestar no solo el escrito del llamamiento, sino también dar contestación a la demanda genitora, el despacho debe dar el trámite procesal que corresponda, siempre que la misma sea allegada dentro del término legal establecido para aquello, situación que en el presente caso ocurre, pues la parte que fue llamada en garantía, remitió la contestación al llamamiento, y adicional allegó contestación de demanda, en la cual propuso medios exceptivos, tal como lo faculta la Ley.

Por consiguiente, se deberá reponer el auto atacado y en su lugar tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el llamado en garantía Rene Eduardo Covelli, y ordenar correr traslado de las excepciones de mérito planteadas a los demás extremos procesales de la Litis.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

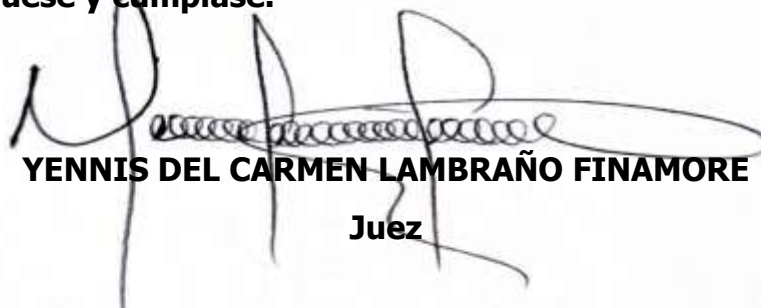
PRIMERO: REPONER el inciso 1º del auto de 22 de junio de 2021, dejando sin valor ni efecto la disposición allí escrita y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía RENÉ EDUARD COVELLI ESCOBAR, quien propuso excepciones de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes del proceso, de las excepciones de mérito planteadas por el llamado en garantía en el escrito de contestación de demanda, por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e795da3769d2daa6467341ab820b0adb8af52e1f908db0458a0ddcb5ea4a8e

Documento generado en 05/10/2021 04:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00221 01

Villavicencio, cinco (05) de octubre del 2021

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 05 de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante Juan Carlos Morales Navas, de no ser porque se observa que el mismo se interpuso de manera extemporánea.

De conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición que se interponga contra autos dictados fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los **tres (03) días siguientes** a la notificación de este. Tenemos entonces que el auto atacado fue notificado por estado de 06 de agosto de 2021, y de conformidad con lo normado, el recurso de reposición debía interponerse máximo hasta el día 11 de agosto de la anualidad, pero el mismo se radicó correo electrónico del despacho en la fecha de 19 de agosto de 2021 a las 8:49 pm, hora no hábil, por lo cual se entiende recepcionado el día 20 de agosto del presente año, siendo entonces que este recurso se interpuso de manera extemporánea, por lo cual el despacho no dará trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f083204f8af944797e1390b4151806c5525a82be559017a94138e005a928c7

Documento generado en 05/10/2021 04:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2020 00101 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021.

Se decide sobre el Incidente de Nulidad, formulado por la apoderada judicial de los ejecutados Fernando Augusto Angulo Moreno y Elsa Patricia García Peñuela, amparado bajo la causal número 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Señaló la incidentante que al leer los correos sus poderdantes el 20 de noviembre de 2020, y lo que le han informado, se encuentra en los anexos una providencia judicial del 20 de octubre de 2020, en la que se accede a la aclaración y/o corrección de la demanda, pero no se anexó el memorial que contenía la solicitud, a fin de conocer los hechos aclarados o corregidos a efectos de ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción.

Indicó que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que modificó la ritualidad de las notificaciones, la cual se realiza virtual, es necesario que los demandados conozcan la totalidad de las providencias relativas al mandamiento de pago y sus anexos, lo cual permite invocar esta especial y moderna nulidad en el litigio virtual.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el mandamiento de pago, a efectos de la identidad de las personas a demandar y la correcta notificación, no solo del mandamiento de pago, sino de las providencias que lo adicionen o modifiquen.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutante manifestó que, frente a los hechos, es cierto que se remitió la providencia de 20 de octubre de 2020 como lo dispone la Ley, pero el memorial al que se hace referencia, la

norma citada no lo enuncia, e igualmente la parte demandada debe conocer las providencias tal como lo dice la recurrente y el Decreto 806 de 2020, lo que en efecto si se hizo.

Manifestó oponerse a la declaratoria de nulidad por carencia de razones fácticas, pues se cumplió con lo ordenado en el Decreto citado, enviando las respectivas providencias, entre ellas el auto de 20 de octubre de 2020, indicando que en caso que se considere indebida la notificación, se corregirá, practicando en debida forma la misma, lo que no afectaría el mandamiento de pago proferido.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El vicio de nulidad traduce en una sanción que el mismo ordenamiento contempla para aquellos casos específicos en que, en el desarrollo del proceso, las actuaciones surtidas se distancian de lo contemplado en la normatividad, generándose infracción a las normas procesales, y por consiguiente, vulnerándose garantías de orden constitucional que son objeto de amparo por el mismo estatuto procesal, así como por la Constitución Política.

En tal sentido, el legislador plasmó una serie de eventos en que las infracciones cometidas son de tal entidad que merecen remediarse con la nulidad de lo rituado y la devolución del trámite al punto en que se erró, siempre y cuando dicha situación cumpla con el requisito de trascendencia, que refiere a que no basta con la comisión de una irregularidad sino que la misma debe reflejar una afectación del derecho al debido proceso, es decir, debe producirse un perjuicio a la parte afectada.

Más en específico, la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso la cual advierte que “El proceso es nulo, en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes...”, ello, en la medida que “...la

notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso..."¹ y de su inobservancia u omisión deviene que éste no pueda hacer frente a las pretensiones que contra él se esbozaron en el libelo demandatorio, punto que representa -en dicha causal- el desarrollo del ya explicado principio de trascendencia, toda vez que la indebida notificación tiene que ser de tal magnitud "...que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso..."².

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo "es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)"³.

Todavía más, dicha Corporación agregó "Sobre el tema, la doctrina constitucional expuso que 'la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones' (Sentencia T-400 de 2004)..." (Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 2012-00563)⁴.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que la apoderada recurrente, manifestó que no se puso en conocimiento con la diligencia

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 335.

² *Ibidem*, página 339.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

de notificación personal el escrito que “aclara” la demanda presentada por la demandante, lo que obviamente no le permite conocer el contenido del mismo y evita que se pueda ejercer una defensa correcta en pro de sus prohijados, teniéndose en cuenta además que la ejecutante ha manifestado en su respuesta al escrito de nulidad que, el Decreto 806 de 2020, no señala expresamente que este tipo de memoriales deban ponerse en conocimiento de la parte, pero, si se lee con detenimiento el auto de 20 de octubre de 2020, se dispuso que el despacho aceptaba la corrección de la demanda formulada por la ejecutante Bancolombia S.A, por lo cual, es obligación de esta parte, poner en conocimiento de los demandados esa corrección de demanda que se entiende anexa y hace parte del escrito inaugural con el cual el despacho libró la correspondiente orden de apremio.

No se encuentran razones en ordenar que se declare la nulidad de todo lo actuado inclusive desde que se libró el mandamiento de pago de 29 de julio de 2020, toda vez que, como se hizo mención en el auto de 20 de octubre del año inmediatamente anterior, la aclaración y corrección de la demanda *“únicamente genera sus efectos respecto del libelo, pero no produce la modificación de la decisión por el cual se admitió, pues su finalidad está en enmendar irregularidades que pudieran presentarse en el escrito demandatorio, por lo que no es viable alterar las condiciones del proveído que apertura el juicio en virtud de las variaciones ordenadas por la parte demandante, situación que puede variar cuando se trata de la reforma de la demanda, dado que con esta se extienden o restringen los alcances de las pretensiones.”*

Tráigase a colación lo normado en el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Artículo 91. Traslado de la demanda. (...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministren la reproducción de la demanda y sus anexos dentro*

de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoría y de traslado de la demanda.”

Tenemos que por auto de 12 de febrero de 2021, los demandados Fernando Augusto Angulo Moreno y Elsa Patricia García Peñuela se tuvieron por notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, y con base a lo expuesto en el párrafo anterior, pudo la apoderada o sus mandantes solicitar se entregara el escrito en mención, el denominado “aclaración” y “corrección” de demanda, sin que dentro del término allí estipulado lo solicitaran.

La apoderada de los ejecutados, con las facultades conferidas, en la fecha del 26 de noviembre de 2020 arrimó al despacho dos escritos, el primero de ellos con el contenido de la contestación a la demanda y el segundo interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin solicitar siquiera que el despacho le remitiera copia del memorial ya referenciado en anteriores.

Como se ha mencionado, el despacho no declarará la nulidad de las actuaciones surtidas, por indebida notificación, ya que la abogada conocía el auto de 12 de febrero de 2021, en el cual se le reconoció personería para actuar dentro del proceso como apoderada de Fernando Augusto Angulo Moreno y Elsa Patricia García Peñuela, y estos se tuvieron por notificados por conducta concluyente. En todo caso, se ordenará que por secretaría se remita a la apoderada de los ejecutados mencionados el escrito que se encuentra en el archivo PDF “07Memorial24Agosto2020”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR no probada la causal de nulidad propuesta por la apoderada de los ejecutados Fernando Augusto Angulo Moreno y Elsa Patricia García Peñuela, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

2.- Por secretaría, remítase a la apoderada de los ejecutados Fernando Augusto Angulo Moreno y Elsa Patricia García Peñuela, el escrito que se encuentra en el archivo PDF "07Memorial24Agosto2020", para su conocimiento.

3.- De conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., se condena en costas a los ejecutados Fernando Augusto Angulo Moreno y Elsa Patricia García Peñuela, en la suma de Un salario mínimo mensual legal vigente. (Acuerdo PSAA16-10554 de 5-08-2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d110b42e470551ebc44b9cfb2b6e3e12510f6a2bbce0c7f911a94992635cd7a

Documento generado en 05/10/2021 04:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 3153 003 2020 00101 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre del 2021

Se decide el recurso de reposición, formulado por la apoderada del demandado FIDEICOMISO PA TORRE 33, contra el auto de 12 de febrero de 2021, por medio del cual este despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la aquí recurrente.

II. ANTECEDENTES

Inició su escrito indicando que, el despacho apoyó su decisión teniendo en cuenta el actuar de la abogada dentro del proceso sin proponerla, refiriéndose al correo electrónico en el cual aportó el poder y solicitó tener acceso al expediente digital, ya que *"la información dada por la demandante no permite conocer las actuaciones promovidas ni la integridad de los documentos producidos dentro del proceso (...) mientras no se tenga acceso al expediente digital, ruego respetuosamente suspender todos los términos que pudieran estar corriendo, pues no cuenta con la documentación completa (...)"*

Dijo que el despacho no indicó la participación de la recurrente en el expediente para concluir que no se propuso la nulidad de manera oportuna, ya que si se refiere al hecho de la petición girada de su parte cuando radicó el poder, hay un equívoco, pues se confunde la acción de impulso del apoderado para la continuidad jurídico procesal del expediente, con hechos propios de acceso al expediente que son típicamente materiales y no procesales, pues el solicitar el expediente en la nueva forma de litigio virtual, no se diferencia en la petición verbal de acceso al expediente físico, pues se busca que el mandatario pueda conocer el expediente con el fin de conocer todo lo sucedido al interior del proceso, lo que nada tiene que ver con la petición al interior de un proceso, igualmente, el tener acceso al expediente

no se configura su saneamiento, pues se requiere la actuación positiva del togado actuando procesalmente en el expediente dando continuidad al proceso mismo.

Trajo a colación la providencia STC-111912020 de la Corte Suprema de Justicia, indicando que el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia lo que evita parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga requerida, también debe entenderse ese evento, que solo interrumpirá el término aquel acto que sea igual de idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

Dijo que en nada difiere de los actos que sanean la nulidad presentada, pues al ser esta un castigo procesal y remedio a la vez, no todos los actos pueden entenderse como aptos o apropiados para desconocer la irregularidad, porque en el presente caso, puede ocurrir solicitudes de copias o derechos de petición inanes frente al hecho irregular, ya que se requiere toda la información suscitada en el expediente, pues lo allegado al momento de la notificación personal no permitía conocer la solicitud de corrección o adición de la demanda, teniendo serias dudas si esta fue corregida, adicionada, o reformada, especialmente para determinar cuál patrimonio autónomo se demandó y sobre cual recayeron las medidas cautelares, máxime que el mandamiento de pago vincula a diferentes patrimonios autónomos.

Por ello, solicitó se revoque el auto atacado y en su lugar se admita el incidente de nulidad y se ordene correr traslado del mismo.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Tenemos que el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012, nos indica que "(...) *solo se tramitaran como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale, los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*"

Lo anterior, nos indica las pautas para alegar una nulidad, así como expresamente señala las causales que daría como resultado una nulidad procesal.

El artículo 135 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para alegar alguna de las causales de nulidad taxativas en el artículo 133, que la parte que la alega debe tener "(...) *legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)*", también cita en su inciso segundo que: "*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*"(subrayas del despacho), y por último el inciso final de esta norma señala: "*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*". (Subrayas fuera de texto original).

Con apego a la norma en cita, este despacho mediante el auto objeto de recurso, dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la aquí recurrente, pues se consideró que la misma se vio saneada, ya que el patrimonio autónomo obró al interior del proceso.

Sea lo primero aclarar que con base al poder otorgado por el ejecutado FIDEICOMISO P.A TORRE 33, la apoderada se encuentra legitimada para proponer no solo la nulidad planteada, sino también los distintos recursos de ley; por otro lado, al revisar detalladamente el expediente de referencia, tenemos que: 1) mediante correo de 12 de noviembre de 2020, la Fiduciaria Bancolombia S.A, allegó poder especial conferido a la abogada Laura Alejandra Angulo, togada quien por correo de la misma fecha, solicitó a este despacho se le permitiera el acceso al expediente digital y 2) posterior a

ello, en fecha de 17 de noviembre de 2020, al correo electrónico de este juzgado remitió tres memoriales en diferentes horas, en los cuales, el primero de ellos proponía el incidente de nulidad (3:35 pm), el cual se rechazó de plano en el auto que aquí se ataca, minutos más tarde (3:38 pm) remitió memorial mediante el cual propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y en la hora de las 3:42 pm, allegó solicitud de interrupción del proceso de la referencia.

Obsérvese entonces como el despacho erró al momento de manifestar que la accionante había actuado con anterioridad en el proceso en representación de la ejecutada, cuando simplemente había allegado inicialmente poder de representación y posterior a esto, solicitud de remisión del expediente, manifestando que desconocía el mismo, y por último junto con la contestación de la demanda propuso el incidente que le fue rechazado de plano.

Deviene fértil el ruego formulado por la apoderada del demandado FIDEICOMISO PA TORRE 33, por cuanto no podía rechazarse el incidente de nulidad planteado, ya que se estaría vulnerando los derechos que le asisten como parte demandada, por lo cual, no queda otro camino que dejar sin valor y efecto el auto atacado y proceder a correr traslado del incidente de nulidad a las demás partes del proceso a fin que estas realicen el correspondiente pronunciamiento si así lo consideran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto atacado adiado 12 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

2.- Dar trámite a la petición de nulidad elevada por Fideicomiso P.A Torre 33. Córrase traslado del escrito de nulidad a las partes intervinientes por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Firmado Por: _____ Secretaría

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3510ee13862dfa3e9b52a7838dd2a8500e5c0ba5c50419f917a98037ef4cc6ca

Documento generado en 05/10/2021 04:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00085 00

Villavicencio, cinco (05) de octubre de 2021.

Revisada la actuación surtida, la liquidación de crédito aportada por la parte actora, y la de costas realizadas por la secretaría del despacho, se dispone:

1. APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora así:

Obligación 467921121918

Capital obligación.....	\$75'379.621,14
Intereses corrientes.....	\$4'286.155.70
Intereses moratorios a 30 agosto de 2021.....	\$14'086.378,25
Total.....	\$93'752.155.09

Obligación 4222740000442207

Capital obligación.....	\$19'414.991.00
Intereses corrientes.....	\$1'020.515.00
Intereses moratorios a 30 agosto de 2021.....	\$3'628.127.91
Total.....	\$24'063.633.91

Obligación 1009887462

Capital obligación.....	\$38'276.757.62
Intereses corrientes.....	\$58.759.24
Intereses moratorios a 30 agosto de 2021.....	\$7'152.873.39
Total.....	\$45'488.390.25

Obligación 4612020000802488

Capital obligación.....	\$15'627.068.00
Intereses corrientes.....	\$610'.955.00
Intereses moratorios a 30 agosto de 2021.....	\$2'920.269.26
Total.....	\$19'158.292.26

Obligación 5549330000204402

Capital obligación.....	\$18'700.039.00
Intereses corrientes.....	\$952.442

Intereses moratorios a 30 agosto de 2021..... \$3'494.523.04
Total.....\$23'147.004.04

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma total de COP**\$205'609.475.55 M/cte.**

2.- Se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, en la suma de COP\$6'979.093.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb4d8f4505ece82dd1af290564ece037cc10d554b75d9f3352531e2fb1b1d6c

Documento generado en 05/10/2021 04:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>